

2024 " Año del 30º aniversario de la Reforma de la Constitucional Nacional y Provincial"

CÁMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL
PODER JUDICIAL CHACO

Nº7/24

Resistencia, 15 de Febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **Nº 163/2024-1** ,
caratulada: **"DR. FABIAN ARIEL CHICHARI S/ ACCIÓN DE AMPARO"** y,

CONSIDERANDO:

1.- Que la Sra. Juez de Garantías Nº 5, mediante Resolución Nº 1, de fecha 23 de enero de 2024, resolvió: **"I) RECHAZAR la ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por los Sres. **HÉCTOR OSCAR SOLIS, Secretario General y MARTÍN DARIO FLORES, Secretario Gremial, en representación de los afiliados del SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERÍA CHAQUEÑA (S.E.L.Ch.) con el patrocinio del Dr. FABIÁN ARIEL CHICHARI, por inadmisibile -arts. 2 inc. "b", sgtes. y conc. de la Ley 877-B; 43 de la CN y 19 de la CP. Sin costas. II) REGULAR los honorarios del Dr. FABIAN ARIEL CHICHARI abogado patrocinante del SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA, en la suma de Pesos Trescientos doce mil (\$ 312.000,00), la que deberá ser afrontada por la accionante. III) REGULAR los honorarios Dr. LUIS CLAUDIO PEREZ abogado patrocinante de LOTERIA CHAQUEÑA en la suma de Pesos trescientos doce mil (\$312.000.-), correspondiendo el pago de dicha suma al SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA. IV) REGULAR los honorarios del Dr. NICOLAS IVAN UMANSKY abogado del ESTADO PROVINCIAL con el patrocinio de MATIAS DANIEL KURAY, FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE, en la suma de Pesos trescientos doce mil (\$312.000.-), correspondiendo el pago de dicha suma al SINDICATO DE EMPLEADOS DE LOTERIA CHAQUEÑA. V) NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE. REGÍSTRESE."**

Contra dicho decisorio, los Sres. Hector Oscar Solis -Secretario General- y Martin Dario Flores -Secretario Gremial- del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña (S.E.L.Ch.), con el patrocinio letrado del Dr. Fabian Ariel Chichari, interpusieron Recurso de apelación, en fecha 29 de Enero de 2024. Concedido el recurso fue elevada la causa a este Tribunal de Alzada, que recepcionadas las presentes, se constituyó en forma Colegiada.

En su escrito recursivo solicitaron se revoque la sentencia cuestionada, haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta, declarando la no aplicación del Decreto N° 13/2023 del Poder Ejecutivo provincial al organismo Lotería Chaqueña, al ser este un ente autárquico (Ley Orgánica N° 89-C) y tener su propio escalafón; declarar la ilegitimidad e ilegalidad de la Resolución N° 5083/2023 del Directorio de Lotería Chaqueña y su inaplicabilidad por estar fundada en el Decreto N° 13/2023 como asimismo por resultar violatoria del art. 20 de la Constitución Provincial y se anule la regulación de honorarios profesionales a cargo de la accionante dispuesta en los puntos II, III y IV por resultar contradictorio con lo resuelto por la A-quo en el punto I del fallo en cuestión (...**I) RECHAZAR** la **ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta... Sin Costas”).

Manifiestan que en la sentencia recurrida se han violentado los más elementales principios y derechos procesales, así como también derechos de raigambre constitucional como ser el de debido proceso adjetivo y defensa en juicio, que ha llevado a causar agravios irreparables en los derechos de su representada, dejando entrever numerosas causales de arbitrariedad de sentencia que descalifican al fallo, las que se enuncian a continuación.

Como primer agravio (expresado en los puntos III y V del escrito recursivo) entienden que la cuestión debió haberse resuelto por la titular del Juzgado de Garantías N° 1, que actuaba como Juzgado de turno en la feria judicial al momento de la interposición de la acción y que ha sido la juez escogida por su parte para llevar adelante la misma, considerando que la Sra. Juez de Garantías N° 5, al basar su competencia en la Resolución N° 1403 del STJ de fecha 15/12/2023 mediante la cual se

pone en conocimiento los juzgados que intervendrían en el receso judicial, ha hecho una interpretación retorcida de la ley al resolver como si ella fuera la juez elegida, agregando que la misma asumió intervención sin notificar a las partes, impidiendo de esta manera evaluar si se encontraba dentro de las causales de recusación. En base a ello, solicitan se anule la Sentencia N°1/2024 del Juzgado de Garantías N° 5 remitiendo las actuaciones al Juzgado de Garantías N° 1 de esta ciudad para la sustanciación del proceso, considerando que la titular de esta dependencia es quien debió resolver la cuestión al reintegrarse de la feria judicial (por aplicación directa de la Constitución Nacional- Constitución Provincial- Ley de Amparo).

Como segundo agravio, manifiestan que la sentencia atacada es arbitraria toda vez que la Magistrada, antes de analizar la cuestión y los elementos aportados por su parte, colige que va a rechazar la acción "*(...) anticipo que no daré acogida favorable al pretense amparista desestimando el remedio intentado por cuanto entiendo no se encuentran configurados los extremos de su procedencia (...)*", considerando arbitrariamente que hay un remedio procesal más rápido, eficaz y eficiente que es la acción administrativa sin tener en cuenta la amenaza manifiesta de la resolución que cuestionan, no existiendo otro procedimiento judicial más expedito que evite sus efectos.

Concretamente, expresan que la amenaza inminente se configura en que la Resolución N° 5083/23 crea una comisión inconstitucional e ilegal, cuyo dictamen faculta al Directorio de Lotería Chaqueña a solicitar al empleado el reintegro o recupero de lo abonado como asimismo anular resoluciones o actos administrativos que dieron al personal de planta derechos subjetivos que se encuentran en ejercicio.

El tercer agravio consiste en que la A-quo sentenció en forma absolutamente contradictoria y sin fundamentación, con errónea aplicación de la jurisprudencia, al indicar que el gremio hace una presentación genérica "*(...) no todos los casos tienen la misma naturaleza y si todos presentan un peligro en sus derechos con la decisión del directorio (...)*", mencionando que, casualmente, la finalidad de la presentación es prevenir que todo empleado de Lotería Chaqueña sea

alcanzado por una resolución arbitraria, ilegal e inconstitucional, porque conlleva una amenaza inminente que fue prescindida de todo análisis.

Entienden que no se configura la causal de inadmisibilidad de la acción dispuesta en el art. 2, inc. B de la Ley de Amparo Nº 877-B, no requiriéndose en el caso una mayor amplitud de debate o de prueba, siendo suficiente la sola lectura del art. 20 de la Constitución Provincial para determinar de forma certera que es inconstitucional la creación de comisiones especiales para investigar actos positivos y jurídicamente relevantes y efectivos.

Como cuarto agravio, expresan que la ilegalidad y arbitrariedad (para la procedencia de la acción) deben resultar de manera manifiesta, señalando que la ilicitud de un acto puede surgir de la amenaza o ante la inminencia comprobada que manifiesta la posibilidad de agresión, mencionando que ha existido una errónea y arbitraria valoración de las pruebas aportadas por parte de la sentenciante, lo que deriva inescindiblemente en una conclusión sesgada de una visión parcial y subjetiva que priva al fallo de una fundamentación objetiva, apartándose de las constancias de la causa, no siendo una derivación razonada del derecho aplicable, esgrimiendo razonamientos que resultan insuficientes y solo le dan un fundamento aparente, lo que impide calificarlo como un acto jurisdiccional válido.

Como quinto y último agravio, manifiestan que la A-quo ha incurrido en contradicción al resolver sobre las costas del proceso, en razón que en el punto I del resolutorio determina el rechazo de la acción sin costas y, posteriormente, procede a regular los honorarios profesionales en los puntos II; III y IV, imponiendo los mismos a cargo de la accionante, omitiendo de esta manera aplicar lo normado en el art. 34 de la Constitución Provincial respecto a la gratuidad de los procesos judiciales para los sindicatos.

Habiendo invocado las causales de arbitrariedad expuestas por su parte, resaltan un claro yerro judicial, un desastre procesal y falta de motivación suficiente de la Sentencia de Primera Instancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido, causando agravios a su representada, atento a la magnitud e importancia que

reviste para los empleados de planta permanente de Lotería lo que se resuelva en la presente causa, ofreciendo las pruebas documentales al iniciar el trámite de la presente Acción de Amparo.

Finalizaron haciendo reserva del caso federal.

Por su parte, el Sr. Lucas Apud Masin -Presidente de Lotería Chaqueña-, con el patrocinio del Dr. Claudio Perez, contestó el traslado del recurso de apelación.

Manifiesta que debe desestimarse el recurso formulado por la parte contraria, considerando que la Juez de Primera Instancia actuó en consecuencia a la solicitud expresamente dada a conocer por la accionante y de donde solo surge el requerimiento de habilitación de feria, resaltando que nada hacía prever conforme al escrito inicial que la actora hubiera pretendido la exclusividad de la Jueza de Garantías N° 1.

Entiende que la decisión judicial atacada presenta razones coordinadas y consecuentes con lo alegado por las partes. Nada apoya a la idea de arbitrariedad respecto al fallo.

Resalta que el recurso interpuesto se basa en la discrepancia existente entre la opinión del apelante y los considerandos de la Sra. Juez, expresando que no existe crítica suficiente que motive a la revocación de la sentencia.

Estima que la Jueza de grado ha fundado su fallo en el marco de las alegaciones y pruebas acompañadas por las partes y de la ley que regula la acción de amparo.

Solicita que se ratifique la decisión de la A-quo y mantuvo la reserva federal del caso.

2.- Avogados a resolver el planteo efectuado, corresponde determinar si el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por la normativa legal. En ese sentido, se advierte que de no reunirse aquellos, esta circunstancia impediría el seguimiento del trámite procesal pertinente, al observarse con evidencia el resultado final y, en función de ello, resulta necesario evitar un desgaste jurisdiccional.

En relación a la procedencia del recurso, se observa que el mismo resulta formalmente admisible, habida cuenta que ha sido

presentado en tiempo y forma, esbozando correctamente los agravios que provoca al apelante la resolución cuestionada, focalizando claramente el objeto del recurso.

3.- En efecto, aquí se cuestiona la Resolución Nº 1 de fecha 23/01/2024, suscripta por la Sra. Juez de Garantías Nº 5 en feria, que rechaza la acción de amparo interpuesta por los Sres. Héctor Oscar Solis, Secretario General y Martín Dario Flores, Secretario Gremial, en representación de los afiliados del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña (S.E.L.CH.) con el patrocinio del Dr. Fabián Ariel Chichari, por resultar formalmente inadmisibile, en orden a lo normado en los arts. 2 inc. "b", siguientes y concordantes de la Ley 877-B; 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial.

Expuestos que fueran los antecedentes, cabe mencionar que este Tribunal, aunque con distintas integraciones, reiteradamente sostuvo que la Acción de Amparo surge como un instituto constitucional que resguarda las garantías contra presuntos actos de ilegitimidad manifiesta desarrollados por la autoridad pública y en la especie ha producido la intervención jurisdiccional, la que arriba a una conclusión, que es la puesta en crisis en esta instancia. Y, más allá de las particularidades de cada Acción de Amparo a dilucidar por este cuerpo, existen ciertos requisitos ineludibles consagrados en la regulación específica.

En este entendimiento, corresponde puntualizar que conforme la letra de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales, y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz; puede promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia y sin formalidad alguna.

El art. 2 de la Ley de Amparo Nº 877-B (antes ley Nº 4297) establece los supuestos de inadmisibilidad de la acción, así cuando: a) existan recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías

no provoquen un gravamen irreparable al afectado; o b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese notoriamente una mayor amplitud de debate o de prueba.

De la interpretación sistémica de estas normas se colige fácilmente que la vía requiere para su apertura de circunstancias tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad en la conducta -acto u omisión- del accionado. Dichos caracteres deben exhibirse en forma clara, ostensible o, en palabras de la ley, "manifiesta".

Debemos tener presente que la finalidad de esta garantía es la de proveer tutela judicial efectiva y urgente frente al desconocimiento de un derecho expresamente reconocido en la Constitución, un tratado o en la ley. Es decir que la existencia del derecho mismo que se pretende tutelar debe ser, de igual modo, patente. Lo opuesto menoscabaría la naturaleza expeditiva de la acción.

Vemos así que el promotor del amparo debe cubrir, cuando interpone la acción, un presupuesto de admisibilidad: demostrar *prima facie* que no cuenta con otros procedimientos útiles para proteger su derecho constitucional.

La acción de amparo requiere que no exista otro medio judicial más idóneo para hacer valer el derecho lesionado o amenazado. Resulta ser este una verdadera cláusula limitativa para el empleo de la acción, dado que, si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal, debe optarse por ella.

El amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ya que es un proceso utilizable en situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origina un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por la vía del amparo.

El juicio de amparo no se erige como un proceso de conocimiento más, a la par de los otros estatuidos por las normativas rituales. Contrariamente, su procedencia se encuentra reservada para

casos de palmaria contradicción del derecho, y a fin de dar una rápida respuesta que restablezca el orden afectado.

Por este motivo, el art. 9 de la ley mencionada obliga al tribunal requerido a realizar un minucioso análisis, a efectos de determinar la admisibilidad de la acción. El control de admisibilidad abarca tanto a los requisitos formales extrínsecos, los intrínsecos de la demanda y los de fundabilidad de la pretensión.

La actividad del juez comprometido con la eficiente administración de justicia no puede soslayar la carencia de un interés tutelado por la ley cuando emerge nítidamente del acto postulatorio, ni puede someter a otros sujetos a transitar un proceso irrazonable, cargando el peso de su sostén económico en los contribuyentes. Máxime cuando la naturaleza del juicio de amparo exige a su promotor alegar y acreditar prima facie la concurrencia de los requisitos antes mencionados (derecho - acto u omisión lesivo - arbitrariedad o ilegalidad) para lograr la apertura de la instancia. De lo contrario, deberá acudir a las vías ordinarias, establecidas por el ordenamiento; que tienen distintas configuraciones y que en muchos casos se equiparan en trámite y plazo al amparo, y a las que es viable acumular la pretensión cautelar.

Interpretando las normas constitucionales citadas al inicio, a contrario sensu, podemos extraer la siguiente regla: si no surge ostensible la tríada "derecho - acto u omisión lesivo - arbitrariedad o ilegalidad", la acción de amparo no es la vía idónea para tramitar el objeto procesal. Esto no implica otorgar un carácter subsidiario al amparo respecto a las restantes acciones sino asegurar que cumpla la delicada misión para la que fue establecida, es decir, remedio urgente frente a amenazas o menoscabo palmarios a los derechos reconocidos al legitimado. Situación que no es compatible con circunstancias de hecho que lucen rayanas con lo opinable y que por lo tanto requieren de otro ámbito para lograr una decisión justa (conf. SCBA, 15/7/2009, "E. d. S., G. N. c/ Programas Médicos S.A.C.M. s/ Amparo", C. 103.240 citado en López Mesa -dir.- Rosales Cuello -coord.-, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", tomo VI, pág. 1343).

Siguiendo los lineamientos esbozados supra, observamos que los apelantes reclaman la revocación de la Sentencia N° 1/24 dictada por la Juez de Garantías N° 5 -en feria- por considerarla arbitraria y carente de fundamentación, cuestionando los argumentos por los cuales la misma consideró que no se encuentran configurados los extremos de admisibilidad formal de la acción, expresando que: a) Se omitió analizar la situación de amenaza inminente en la que se encuentran los afiliados del gremio al cual representan; b) No resulta posible acudir a otra vía judicial más expedita para analizar la eventual invalidez del acto, ya que la Resolución fija un plazo de 20 días para que la comisión revise los actos administrativos mencionados en el art. 1 de dicha disposición; y c) No resulta necesaria una mayor amplitud de pruebas, ya que basta la simple lectura del art. 20 de la Const. Prov. para determinar que la comisión revisora es inconstitucional.

Sin embargo, se advierte que las pretensiones esgrimidas por la reclamante remiten al examen de una situación compleja que no puede ser abordada y dilucidada a través de la mera compulsión de la resolución cuestionada y las disposiciones legales y constitucionales invocadas.

La apelante refiere que la Res. N° 5083/23 constituye una amenaza manifiesta para el empleado de Lotería Chaqueña "*(...) quien ve en peligro su estabilidad laboral, recategorización y hasta el riesgo visual*", ya que le otorga facultad al Directorio de Lotería Chaqueña para, previo dictamen de la Comisión Revisora, requerir a los empleados el reintegro o recupero de lo abonado indebidamente -en caso de corresponder- como así también anular las resoluciones o actos administrativos que otorgaron al personal de planta derechos subjetivos que ya se encuentran ejerciendo, remitiéndose para ello al art. 19 del Reglamento de Concursos de la entidad.

Seguidamente, detallan por qué -a su criterio- no se aplica en el presente el art. 19 del Reglamento de Concursos de la entidad, mencionando que se ve afectado el derecho constitucional al trabajo de los concursantes que cumplimentaron el procedimiento de concurso abierto instaurado por Ley 6655/10.

Luego de señalar cuándo la Administración puede ejercer la facultad de revisar y anular todo acto preparatorio (etapas del concurso) o acto definitivo, mencionan que en el caso del concurso del año 2023 todos los agentes ya fueron notificados de los actos administrativos finales (orden de mérito y Res. N° 4800/23) e incorporados a planta permanente, por lo cual la facultad de anulación del acto debe surgir como consecuencia de una acción de lesividad, explicando seguidamente por qué consideran que dicha acción no tendría fundamentos para aplicarse en este caso.

Ello lleva a coincidir con la sentenciante en que se presentan una serie de situaciones fácticas y legales que necesitan de un debate más extenso, siendo necesario analizar detenidamente la situación específica de cada uno de los afiliados a los que la entidad gremial representa para determinar si todos los casos tienen la misma naturaleza como también si todos presentan un peligro en sus derechos con la decisión del directorio de la entidad.

Al respecto, adviértase que en el escrito de interposición de la acción, la actora menciona que la mayoría de los trabajadores afectados por la medida son afiliados de la Asociación Gremial que representan, expresando: *"Cómo se afectan derechos laborales adquiridos de trabajadores estatales que se venían ejecutando con regularidad y que hoy están suspendidos por esta medida de revisión, deberá citárselos a cada uno de ellos bajo pena de insanable nulidad (...) no es razonable cercenar derechos de modo abierto o indeterminado sin individualizar ni citar a los trabajadores afectados"*.

Lo expuesto permite vislumbrar que no resulta posible realizar una valoración aislada de los perjuicios invocados por la amparista, dada la evidente complejidad probatoria que excede indiscutiblemente el marco de la vía elegida.

En este sendero se ha dicho: *"La particularidad de cada acción de amparo conduce a un obligado casuismo, donde debe imperar un análisis judicial cauteloso, como indicó el criterio del legislador, y como había señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, es decir, los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir por el*

sumarísimo procedimiento del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios" (Sagüés, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", Astrea, 2011, pág. 462).

Entendemos que el plazo de 20 días señalado en la Res. Nº 5083/23 para que la comisión elabore los informes correspondientes no resultaría un óbice para la viabilidad de la solución del conflicto a través del procedimiento ordinario, contándose para ello con la posibilidad de solicitar una medida cautelar de forma paralela, si se estimara pertinente, tal como se hiciera en el caso, la que se registró bajo Expte Nº 168/2024-1.

No surge tampoco en forma palmaria la existencia de un acto u omisión de la autoridad demandada, manifiestamente arbitrario o ilegal contra un derecho de titularidad del accionante, como para justificar el andamio de un recurso como el que se solicita; análisis que debe ser riguroso dado que se trata de una actuación emanada de autoridad competente en uso de las facultades conferidas por la ley, por lo que se presume su legitimidad.

Así las cosas y analizados los argumentos esgrimidos por los amparistas en conjunto con las pruebas ofrecidas en la presente causa, consideramos que la pretensión que se hace valer por esta vía no encuadra en las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 19 de la Constitución Provincial y en sentido concordante, el art. 1 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de lo expuesto, compartiendo el análisis y solución del caso por la *A-quo*, entendemos necesario advertir que resulta claramente inoficiosa la sustanciación de la acción efectuada al inicio del proceso, toda vez que resulta palmaria su inadmisibilidad en los términos del art. 9 de la Ley de Amparo Nº 877-B, debiendo haber sido rechazada al inicio sin más trámite.

Todo ello nos lleva a concluir que la dilucidación del reclamo excede el marco del presente proceso por lo que corresponde confirmar el rechazo de la acción por resultar inadmisibile, desestimándola in limine. Esto sin perjuicio del derecho de la accionante de acudir ante la

jurisdicción competente en procura de tutela efectiva a través de un proceso de conocimiento que permita un adecuado debate de la cuestión -acción contencioso administrativa-, incluso incoando paralelamente la pretensión cautelar, si lo estima pertinente.

4.- En relación a las costas del proceso, asiste razón a la recurrente en cuanto se advierte un razonamiento contradictorio por parte de la *A-quo* al momento de decidir sobre las mismas.

Ello es así, ya que el Punto I del fallo dispone: "**RECHAZAR la ACCIÓN DE AMPARO (...) Sin costas**" y, seguidamente, en los puntos II, III y IV regula los honorarios de los abogados patrocinantes del S.E.L.Ch; Lotería Chaqueña y el Estado provincial, imponiendo los mismos a cargo de la accionante.

En función a ello corresponde previamente efectuar las aclaraciones pertinentes en relación al alcance de la cláusula constitucional que establece el beneficio de gratuidad en las actuaciones administrativas y judiciales de las organizaciones gremiales (art. 34 de la Const. Prov.), cuya aplicación al caso ha solicitado la apelante para solicitar la eximición del pago de costas a su cargo.

Al respecto se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en los autos caratulados: "**MICUCCI, ESTRELLA DELIS C/ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**" (Sent. N° 378, de fecha 29/11/11), al mencionar que "*(...) la gratuidad del procedimiento alegada por la recurrente tiene como base garantizar el libre acceso a la justicia del trabajador o administrado, removiendo los costos y dificultades que normalmente conlleva el recurso a los tribunales, dando contenido a la garantía de tutela judicial efectiva*". Sentado ello, señala que esta figura -a diferencia del beneficio de litigar sin gastos- no exime al justiciable del pago de las costas del juicio cuando resultare vencido. "*En este sentido la doctrina expresa que "El hecho de que en el juicio se invoque este carácter, -gratuidad del procedimiento- no es motivo de suyo para exonerar al peticionante del pago de las costas...cuando corresponda hacerlo... (Altamira Gigena...ob. cit. Pág. 207)"*".

Sentado ello, resulta justo y equitativo fijar las costas del proceso en el orden causado.

Asimismo, en relación al Sindicato de Empleados de Lotería Chaco, conforme lo autoriza el art. 83 último párrafo del CPCCCH -Ley Nº 2559-M (antes Ley Nº 7956)-, en función a que pudieron creerse válidamente con derecho a litigar, teniendo en cuenta las características del caso, eximirlo del pago de costas a excepción del pago de honorarios profesionales.

Cabe destacar que el perdidoso pudo creerse que actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Conforme ello, la jurisprudencia y doctrina expusieron que: "(...) a veces se ha decidido que procede eximir de costas al actor vencido si este pudo creerse razonablemente con derecho a promover la demanda (...)" (Cfr. Cám. Nac. de Com., sala C, 17-10-80; LL 1981- B- 224; LL 1979 A 569, cit. por Morello y otro en Códigos Procesales Comentados..., Tomo II, pág. 121 Librería Editora Platense Abeledo Perrot, 1984).

Teniendo presente lo señalado, corresponde confirmar lo resuelto por la *A-quo* en el Punto II de la sentencia recurrida, en relación a los honorarios profesionales regulados en favor del Dr. Fabián Ariel Chichari, quien ha intervenido en carácter de patrocinante del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña, cuyo monto fijado por la Sra. Juez de Garantías deberá ser abonada por la accionante.

Asimismo, se debe revocar lo dispuesto por la *A-quo* en los Puntos III y IV, no correspondiendo estimar aranceles a favor de los abogados patrocinantes de Lotería Chaqueña y de la Provincia del Chaco, en virtud de la relación que los une con sus representadas y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C.

5.- Por último respecto a las costas de esta instancia, corresponde regular las mismas en el orden causado, regulando los honorarios profesionales del Dr. Fabián Ariel Chichari -patrocinante del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña- en relación a la labor desplegada y de conformidad con las pautas de mensuración contenidas en la Ley de Aranceles Profesionales Nº 288-C, arts. 3 inc. c, 5, 11 y 25, en la suma de Pesos Trescientos noventa mil (\$ 390.000,00), la que deberá

ser afrontada por la accionante. Asimismo, deberá intimarse al citado profesional a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión le generen, si correspondiere.

No corresponde la regulación de honorarios profesionales a los abogados patrocinantes de Lotería Chaqueña y de la Provincia del Chaco en orden a las consideraciones ya expresadas en el considerando anterior (art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C).

Por lo expuesto esta **Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional**;

RESUELVE:

I) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Héctor Oscar Solis -Secretario general- y Martin Dario Flores -Secretario Gremial- del Sindicato de Empleados de Loteria Chaqueña, con el patrocinio letrado del Dr. Fabián Ariel Chichari, de fecha 29 de Enero de 2024; y consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia N° 1 de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Sra. Juez de Garantías N° 5, Dra. María Belen Chapresto, -con excepción de lo dispuesto en relación a las costas del proceso- en orden a los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden, por aplicación de lo normado en los arts. 2 inc. "b", sgtes. y conc. de la Ley 877-B; 43 de la CN y 19 de la CP.

II) FIJAR las costas del proceso en el orden causado y, en consecuencia **EXIMIR** de las mismas al Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña por aplicación de lo normado en el art. 83, último párrafo del CPCCCH -Ley N° 2559-M (antes Ley N° 7956), con excepción del pago de honorarios profesionales.

III) CONFIRMAR el **Punto II** de la Sentencia N° 1 de fecha 23 de enero de 2024 en relación a los honorarios profesionales regulados en favor del Dr. Fabián Ariel Chichari, quien ha intervenido en carácter de patrocinante del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña, cuyo monto fijado por la Sra. Juez de Garantías N°5 , Dra. María Belen Chapresto, deberá ser abonada por la accionante.

IV) REVOCAR los **Puntos III y IV** de la Sentencia N° 1 de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Sra. Juez de Garantías N°5, Dra. María Belen Chapresto, eximiendo de fijar aranceles a favor de los

abogados patrocinantes de Lotería Chaqueña y de la Provincia del Chaco, en virtud de la relación que los une con sus representadas y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C.

V) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Fabián Ariel Chichari -patrocinante del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña- por la labor desplegada en esta instancia en la suma de Pesos Trescientos noventa mil (\$ 390.000,00), la que deberá ser afrontada por el Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña, por el orden causado, intimándose al citado profesional a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión le generen, si correspondiere.

VI) EXCEPTUAR de la regulación de honorarios profesionales por la labor desplegada en esta instancia a los abogados patrocinantes de Lotería Chaqueña y de la Provincia del Chaco en virtud de lo normado en los arts. 3 de la ley 457-C y 42 de la ley 288-C.

VII) REGÍSTRESE, notifíquese, y remítanse los autos a su lugar de origen.

HECTOR FELIPE GEIJO
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

DANIELA SOLEDAD MEIRIÑO
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VANESA YANINA FONTEINA
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

MARIA SILVINA NASI
SECRETARIA
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El presente documento fue firmado electrónicamente por: GEIJO HECTOR FELIPE (JUEZ/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR), MEIRIÑO DANIELA SOLEDAD (JUEZ/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR), FONTEINA VANESA YANINA (JUEZ/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR), NASI MARIA SILVINA (SECRETARIO/A RELATOR/A - CAM.APELAC.CRIM.CORR).